

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-00149](https://www.cendoj.gov.co/ver/00149-2021)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 029

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, respecto a la acción de tutela instaurada por el Edificio Parque Real, contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

A la cual fueron vinculados la Superintendencia de Notariado y Registro, al señor Gilberto González Tatis, al edificio Edificio Parque Real, a su Administrador, al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y la señora Patricia Socorro Gutiérrez Barros.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El Edificio Parque Real adelanta un proceso ejecutivo en contra del señor Gilberto González Tatis, quien es propietario del apartamento 23B del Edificio, el proceso se encuentra en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicado No 0800014189-013-2020-00112-00.
2. Que mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la referencia, y se dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para su inscripción.
3. En fecha del 26 de noviembre de 2020, se radicó la providencia, se pagó los valores correspondientes por concepto de derechos de registro, tanto para la inscripción de la Medida De Embargo como para el Certificado de Libertad y Tradición, para el traslado al juzgado; No obstante a lo anterior, en el mes de enero del presente año, en varias oportunidades se acercó para averiguar sobre este trámite y la respuesta del dependiente fue: que el trámite está aún pendiente y que debía regresar los primeros días febrero de los corrientes para darle información.

4. El 05 de febrero de 2020, radicó petición enviado al correo de la funcionaria: patricia.gutierrez@supernotariado.gov.co, a través del cual, solicitó lo información al respecto de ese trámite. Sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna a la petición incoada.

### **PRETENSIONES**

Conforme a los anteriores hechos la accionante solicita la protección constitucional de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se: “...Ordenar a del registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, señor Rafael José Pérez Herazo o quien haga sus veces y la funcionaria de esta misma entidad señora Patricia Socorro Gutiérrez Barros, que en el término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar una respuesta resolutive a mis peticiones de manera clara, congruente y de fondo.”

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla , quien dispuso por auto de fecha el día 03 de marzo de 2021, su admisión en contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo cual se hizo notificó en la presente acción de tutela a dicha como accionada y además se vinculó la Superintendencia de Notariado y Registro, al señor Gilberto González Tatis, al edificio Edificio Parque Real, a su Administrador, al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y la señora Patricia Socorro Gutiérrez Barros.

Recibido el informe correspondiente y un escrito de la accionante en contradicción al mismo Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 16 de marzo de 2021, en la que concedió amparar el derecho fundamental invocado, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte accionada Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, que fue concedida en auto de del 24 de marzo de 2021.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Que la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a todas luces es incompleta, toda vez que no se hace referencia a los datos del proceso de la jurisdicción coactiva, tales como el número radicado, dependencia ejecutante, demás datos, que sólo posee la accionada y que son importantes para que la actora pueda solicitar nuevas medidas verbigracia un embargo de remanente.

Por otro lado, no se vislumbra comunicación remitida al Juzgado emisor respecto de las resultas de la cautela decretada, la devolución del oficio por embargo de jurisdicción coactiva, que es el núcleo de la solicitud y la cual obedece a una obligación legal asignada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que se le dio respuesta adecuada a una solicitud imprecisa, escueta y ambigua, donde solo se solicitaba información sobre el estado del trámite y se le dijo que el radicado 2020-17726 se encontraba devuelto al público.

El radicado 2020-17726 no era desconocido para la accionante pues corresponde al número del radicado del trámite. Lo que prueba con la constancia de pago que dijo anexar al acápite del memorial de tutela. En la constancia de pago siempre está relacionado el número de radicación del trámite.

Que no se resolvió con base en el memorial inicial de tutela, sino con las afirmaciones de un escrito posterior del cual no se le corrió traslado a la accionada.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar si existe responsabilidad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla de la presunta vulneración de el derecho fundamental de petición de la entidad Edificio Parque Real.

### **CASO CONCRETO**

Se advierte que se trata de la controversia originada sobre la alegada demora en el cumplimiento de la inscripción de una medida cautelar ordenada en un proceso ejecutivo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula correspondiente, donde la parte procesal que obtuvo esa ordenación, en lugar de acudir a los mecanismos y poderes que el Código General del Proceso le asigna al Juez del Conocimiento y acudir al proceso para que el Juez ordenara lo correspondiente, optó por formular directamente ante esa Oficina un derecho de petición, preguntando por el estado de ese trámite y ante la inicial falta de respuesta acudió a este mecanismo excepcional y extraordinario de la acción de tutela.

Por lo que, en principio, debió ser declarada improcedente por el requisito de subsidiaridad a efectos que la actora acudiera ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a solicitar el ejercicio de esas facultades.

Sin embargo, como ese aspecto no fue cuestionado por la accionada en las razones de inconformidad que planteó frente a la sentencia de primera instancia, se limitara esta Sala para resolver la presente controversia a analizar la petición instaurada por la accionante Edificio Parque Real y la respuesta emitida por la parte accionada Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Tomando como eje principal para resolver la presente controversia lo designado en el artículo 23 de la Constitución Política, la cual consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así como también la Ley 1755 de 2015 regula todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Bajo la premisa expuesta en el derecho de petición radicado el 05 de febrero de 2020 la cual reza así: *“Me dé información acerca del trámite de inscripción de la medida de embargo decretada por el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con número de oficio 2020-00112 del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 040-275162*”; el objeto de la solicitud era exclusivamente obtener una información sobre el estado de ese trámite y la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el correo electrónico del 4 de marzo de 2021, fue: “*En atención a su solicitud le comunico que el radicado 20 20 17 726 se encuentra devuelto al público debido a que en el oficio de matrícula inmobiliaria objeto del embargo se encuentra vigente embargo de jurisdicción coactiva.*” <sup>véase nota 1</sup>; de lo cual entiende que tal trámite concluyó con una decisión negativa para la inscripción por la existencia de una medida cautelar anterior. Por lo que este tribunal encuentra que existe concordancia entre la información solicitada en la petición y lo expresado en esa respuesta.

El que la parte accionante no estuviera conforme con el contenido de la información recibida y en memorial, posterior a la recepción del informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dirigido al Juzgado del Conocimiento hubiera cuestionado el alcance de la misma, para decir que era escueta e incompleta porque no le dieron los datos de ese otro proceso de jurisdicción coactiva y porque, según ella esa respuesta no le fue comunicada al Juzgado del conocimiento del proceso ejecutivo, desborda el alcance de la petición inicial y no podían ser tenidos en cuenta en una sentencia que debía limitarse a establecer si el contenido de la respuesta se ajustaba a lo efectivamente solicitado en el correo electrónico donde se hizo esa petición y reiteramos, adicionalmente, son aspectos que debían ser discutidos al interior ese proceso del anterior

Por lo que con respecto al estricto estudio de un derecho de petición se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, es decir el hecho vulnerador desapareció, ya que la omisión o acción reprochada por el tutelante, fue superada por parte de la accionada al emitir una respuesta acorde a lo solicitado antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

Conforme con las razones expuestas, este Tribunal declarará la carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Barranquilla, y en su lugar:

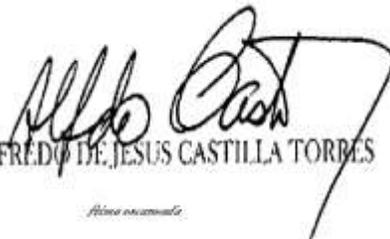
**DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

1 Archivos digitales de primera instancia “06MemorialAccionante” folio 2 y “08ContestacionInstrumentosPublicos” folio 6

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

*firma electrónica*



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00149-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 03 003 2021 00018 01

Código de verificación:

**06b2b38cfe2d0d50638fe18349d7ca2d68631bca260eee24b31d4daab03784c  
d**

Documento generado en 03/05/2021 04:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**